

CONSTANCIA FIRMA PONENCIA PLE 405 - 2024 CÁMARA

“Por medio del cual se regula el derecho fundamental a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico para facilitar el derecho a la libre movilidad”

Por medio de la presente y en mi calidad de **COORDINADOR PONENTE** del Proyecto de Ley Estatutaria No. 405 - 2024 Cámara, dejo **CONSTANCIA** de que firmo la ponencia con observaciones, respecto de los artículos 24 y 25 de la misma.

1. Artículo 24

ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 5. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la Ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

El servicio privado de transporte incluye a aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. También es aquel que se presta en vehículos particulares para la movilización de personas, con la intermediación de una plataforma digital que conecte las partes y la posibilidad del pago de una contraprestación económica.

Como ponente hice la observación de que este artículo rompe la unidad de materia del proyecto de Ley.

Adicionalmente, por cuestiones de procedimiento, el trámite de este artículo debería llevarse a cabo por la Comisión VI que es la encargada de conocer sobre servicios de transporte y no por la Comisión I, toda vez que con la aprobación de esta modificación se está convirtiendo en servicio público, la prestación privada del servicio de transporte.

La Ley 336 de 1996, regula todo aquello relacionado con el transporte público en el territorio nacional, y si se modifican estas disposiciones, debe hacerse bajo los procedimientos establecidos y por medio de la Comisión que por naturaleza es la que conoce de estos asuntos, no acomodando los trámites legislativos para poder adelantar el procedimiento por la Comisión I bajo el argumento falaz de que se están regulando derechos fundamentales.

En Colombia es urgente reglamentar las plataformas de servicios de transporte, pero debe hacerse cumpliendo con los procedimientos y requisitos establecidos por la Ley.

2. Artículo 25

ARTÍCULO 25. ESTRATEGIA NACIONAL DE DESREGULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL.

En un término de un (1) año contado a partir de la promulgación de esta Ley, el Gobierno Nacional implementará medidas dirigidas exclusivamente a la eliminación y reducción de trámites, obligaciones y barreras de acceso para propietarios y conductores de taxis. Esto podrá incluir, entre otras cosas, eliminación de costos de operación, la supresión y simplificación de trámites y requisitos, la eliminación de regulaciones en materia de capacidad transportadora, la implementación optativa de modelos de tarifa dinámica regidos por la oferta y la demanda, entre otros.

Referente al plazo de un (1) año que se otorga al Gobierno Nacional para la implementación de las disposiciones de que trata el artículo, considero que es importante ajustar las disposiciones a las realidades fácticas, más aún teniendo en cuenta los procedimientos administrativos y contractuales que deberán adelantarse para lograr ese objetivo. Por lo tanto el plazo debería ser de mínimo tres (3) años y no como lo contempla la ponencia actualmente, de un (1) año



ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
Coordinador Ponente